



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 12 6 AGO. 2021

**Referencia:** 110014003081-2019-00853-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **PUBLICAR EDITORES S.A.**, en contra de **ORIANA YACELYS VELASQUEZ BASTIDAS**.

**II. ANTECEDENTES**

**a.** El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

**b.** El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído indicado en marras, en razón a que las agencias en derecho se fijaron sin atender a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**III. CONSIDERACIONES**

**1.** El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

**2.** Ahora bien, resulta del caso memorar los postulados del numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, el cual prevé que el Juez deberá tener como criterio para la fijación de agencias en derecho “*la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...*”, ciñéndose a las tarifas legalmente establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**3.** Y precisamente en punto a las tarifas establecidas para la fijación de agencias en derecho resulta del caso remitirnos al Acuerdo No. PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el cual en su artículo 2° reza:

*“[p]ara la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites...”*”.

Aunado a lo anterior, en el literal a) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo en comentario, establece que para la fijación de agencias en derecho de los procesos ejecutivos en única y primera instancia de mínima cuantía, corresponderán entre el 5% y 15% de la suma determinada.

**4.** Atendiendo a los anteriores presupuestos normativos y de cara al *sub-examine*, es palmario que la suma de dinero ordenada en el numeral 3° del proveído calendado el siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fl. 16, cd. 1) por concepto de agencias en derecho, resulta en el marco de aplicación de los porcentajes determinados por el Consejo Superior de la Judicatura para ese efecto, luego los argumentos de la quejosa, sin mayores elucubraciones están llamados a prosperar.

**5.** El colofón, es que se repondrá el auto objeto de censura y en su lugar, se tasarán como agencias en derecho la suma de \$152.000.00, como resultado del 7% de las sumas de dinero determinadas ordenadas en la orden de pago de fecha el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 08, cd. 1) y, en consecuencia, se modificará la liquidación de costas vista a folio 17 de la

<sup>2</sup> Artículo 6°. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.”

encuadernación, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

#### IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fl. 18, cd. 1), en virtud de lo analizado en la parte considerativa de esta determinación.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$152.000.00
Arancel Judicial	\$0,00
Notificación	\$0,00
Póliza Judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Otros (correspondencia)	\$75.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$227.000.00</b>

**TERCERO: APROBAR** la liquidación de costas en los términos explicados en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**Juez**  
(1 de 2).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. <sup>57</sup> del \_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**12 7 AGO. 2021**

**LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretaria**

OABA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 6 AGO 2021

Referencia: 110014003081-2019-00853-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo<sup>1</sup>, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

(1 de 1)

OABA

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del  
\_\_\_\_\_, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

12 7 AGO 2021

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Folio 20 del cdno.1.

